

Expediente: **70/21-I1**

Carátula: **MIRANDA PABLO ALEJANDRO C/ LEON ALPEROVICH DE TUCUMÁN S.A. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **03/01/2023 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *MOREIRA, EDUARDO ALBERTO-PERITO*

20235175747 - *LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A., -DEMANDADO*

23342808514 - *MIRANDA, PABLO ALEJANDRO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 70/21-I1



H20741584453

JUICIO: MIRANDA PABLO ALEJANDRO c/ LEON ALPEROVICH DE TUCUMÁN S.A. s/ SUMARISIMO (RESIDUAL) EXPTE: 70/21-I1

CONCEPCION, 02 de enero de 2023.-

Advierte esta Proveyente que la cuestión traída a decisión no es un tema urgente o que ocasione un gravamen irreparable que habilite su consideración durante la feria judicial. Es que la urgencia habilitante de la feria, no es la que depende de la invocación de los litigantes según su interés particular, sino la que se impone objetivamente por sí misma.

La habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, su apertura es excepcional y de interpretación restrictiva, Ello es así, pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales, incluso los órganos jurisdiccionales amplían sus competencias y modifican su constitución. El perjuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado como asunto de feria, lo que se decida en el periodo ordinario carecería de eficacia.-

El presente asunto traído a estudio de esta Proveyente, es un tema que puede ser decidido por el Juez natural del proceso una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial, sin que implique un menoscabo irreparable para la parte, máxime teniendo en consideración el estado actual del trámite. No está de más mencionar que la calificación de urgente debe ceñirse a los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al artículo 119 del anterior Código de procedimiento, y que se corresponde con el actual 149 del Código de Rito. Y diligencias urgentes son aquellas que buscan evitar perjuicios "evidentes" o sean manifiestos, innecesarios de acreditar por su claridad y certeza, que se imponen por sí mismo, por su sola invocación, lo que no ocurre en este caso.

En la especie se advierte que se solicitó que se decrete una sustitución de embargo preventivo basada en un supuesto gravamen irreparable, deviniendo en una simple manifestación, pues no se advierte urgencia en tal solicitud. En igual inteligencia: CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc AVILA MARIA ESTER Vs. GUZMAN JULIO CESAR S/ CBORO DE

PESOS Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia 12/01/2005.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, corresponde no hacer lugar el presente pedido de tratar los asuntos como cuestión de feria, debiendo remitir nuevamente los presentes autos a su Juzgado de origen una vez concluído el receso judicial.- RJB.-

Actuación firmada en fecha 02/01/2023

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.